

DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados Sancionan con fuerza de ley,

RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

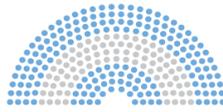
Artículo 1°: Creación del régimen. Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley el RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO (REPA) que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte mediante un sistema de reparto, de alcance nacional y de carácter solidario.

Artículo 2°: Ámbito de aplicación personal. Se encuentran incluidas en el RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO las personas humanas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, presten o no servicios en relación de dependencia o por cuenta propia.

En caso de desarrollar tareas en relación de dependencia o por cuenta propia, tendrán obligación de cotizar por ellas, las siguientes personas:

a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los acápites siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:

1. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, fondos fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes o fondos del Estado nacional o cualquier ente público en el que el Estado nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la toma de decisiones;



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.

2. El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad.

3. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por el Estado Nacional y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.

4. Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al REPA, mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.

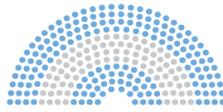
5. Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.

6. Las personas que, en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el acápite anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.

7. En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inciso d).

b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.

3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.

4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los acápites precedentes.

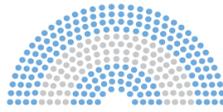
c) Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilación y pensiones argentinas. Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º.

d) Cuando se trate de socios o sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos a) o b), o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas:

1. No se incluirán obligatoriamente en el inciso a):

1.1. Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número CIEN (100) por el número total de socios.

1.2. El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

1.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto 1.1.

1.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo -aunque no estuvieran comprendidos en los puntos anteriores- cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.

2. Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a) la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorios por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social.

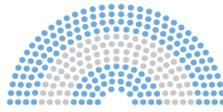
Artículo 3º: Cotización voluntaria al REPA. La cotización al REPA es voluntaria, con las obligaciones y beneficios que corresponden a las incluidas en el inciso b) del artículo 2º, para toda persona humana mayor de DIECIOCHO (18) años de edad que no se encuentre obligatoriamente incluida en dicho artículo.

Las personas que seguidamente se detallan podrán cotizar voluntariamente con las obligaciones y beneficios que corresponden a las incluidas en el inciso a) del artículo 2º:

1. Los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia.

2. Los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incluidos obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2º;

Artículo 4º: Excepción de cotización al REPA. Quedan exceptuados de cotizar al REPA los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de CUATRO (4) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la cotización a este régimen, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

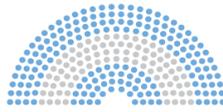
Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la Ley N° 17.514.

Artículo 5º: Obligatoriedad de cotización. La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este sistema, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley.

Las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incisos a), b) o c) del artículo 2º, así como los empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

Artículo 6º: Financiamiento. Las prestaciones del RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO serán financiadas con los siguientes recursos:

- a) A cargo de las personas incluidas en el artículo 2º, inciso a): el aporte personal del ONCE POR CIENTO (11%) sobre la remuneración que perciba;
- b) A cargo de las personas incluidas en el artículo 2º, inciso b), y sobre la renta que perciba:
 - 1. el aporte personal del ONCE POR CIENTO (11%); y
 - 2. la contribución del DIECISÉIS POR CIENTO (16%);



DIPUTADOS ARGENTINA

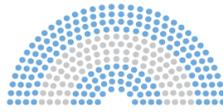
2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

- c) A cargo del empleador: la contribución patronal del DIECISÉIS POR CIENTO (16%) sobre las remuneraciones que abona;
- d) Intereses, multas y recargos;
- e) Rentas provenientes de inversiones;
- f) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO.

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SISTEMA ÚNICO DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSS). A tal efecto, deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 7º: Remuneración. Se considera remuneración, a los fines del RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO, todo ingreso que percibieren las personas comprendidas en la presente ley, en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes ni contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Las propinas y retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el trabajador estuviera disconforme, podrá reclamar ante la autoridad de aplicación, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del trabajador, la autoridad de aplicación podrá rever la estimación que no considerara ajustada a estas pautas.

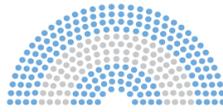
Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban en carácter de:

1. Premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

2. Cajas de empleados o similares, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente.

Artículo 8º: Conceptos excluidos. No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Artículo 9º: Base imponible. A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). A su vez, a los



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

finés exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en el inciso a) del artículo 6°, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a CUATRO (4) veces el valor de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Si un trabajador en relación de dependencia percibe simultáneamente más de una remuneración, a los fines de la aplicación de los límites establecidos en el párrafo anterior, se considerará la suma de todas ellas.

Artículo 10: Renta imponible. Los trabajadores por cuenta propia efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 6°, inciso b, sobre los niveles de rentas de referencia calculadas en base a categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Capacidad contributiva;

b) La calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable por dicho impuesto.

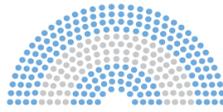
Artículo 11: Obligaciones de los empleadores. Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

a) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar toda modificación en su situación como empleadores, en los plazos y con las modalidades que dicha autoridad establezca.

b) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de las bajas que se produzcan en el personal.

c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden del SUSS.

d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal.

f) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

g) Otorgar a los trabajadores y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación.

h) Requerir de los trabajadores, al comienzo de una relación laboral, en los plazos y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;

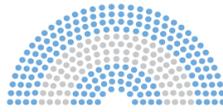
i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión.

j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

Las reparticiones y organismos públicos se encuentran también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente.

Artículo 12: Obligaciones de los trabajadores y de los beneficiarios.

a) Son obligaciones de los trabajadores en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente Ley:



DIPUTADOS ARGENTINA

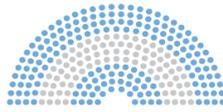
2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
2. Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 11, y actualizarla cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.
3. Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones.

La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de 45 días, deberá investigar los hechos denunciados, dictar resolución desestimando la denuncia o imponiendo las sanciones pertinentes y efectuar la denuncia penal, según corresponda y notificar fehacientemente al denunciante todo lo actuado y resuelto. El funcionario público que no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en este inciso incurrirá en falta grave.

b) Son obligaciones de los trabajadores por cuenta propia sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

1. Depositar el aporte personal y la contribución a su cargo, a la orden del SUSS.
2. Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.
3. En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

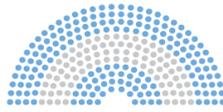
c) Son obligaciones de los beneficiarios, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
2. Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista en las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación de la que gozan.
3. Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieren a la actividad.

Si el beneficiario fuera incapaz, el cumplimiento de las obligaciones, precedentemente establecidas incumbe a su representante legal.

Si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 13.

El empleador que conociendo que el beneficiario se halla en infracción a las normas sobre incompatibilidad no denunciara esta circunstancia a la autoridad de aplicación se hará pasible de una multa equivalente a DIEZ (10) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario en concepto de haberes previsionales. El hecho de que el empleador no practique las retenciones en concepto de aportes hace presumir, cuando el trabajador fuere el beneficiario de prestación previsional, que aquél conocía la circunstancia señalada precedentemente.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

TÍTULO II

PRESTACIONES

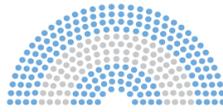
Artículo 13: Caracteres de las prestaciones. Las prestaciones que se acuerden por el RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO reúnen los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a sus titulares.

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo que, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, sean afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas, mutuales y entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones o el otorgamiento de créditos. Las deducciones por el pago de obligaciones dinerarias no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del haber mensual de la prestación resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes.

Fíjase un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación del sistema de código de descuento a favor de terceras entidades, en la forma de Costo Financiero Total (C.F.T.) expresado como Tasa Efectiva Anual (T.E.A.), que permita determinar la cuota mensual final a pagar por su beneficiario, la cual incluirá el importe abonado en concepto de cuota social, los cargos, impuestos y erogaciones por todo concepto. El C.F.T. máximo no podrá exceder en un CINCO POR CIENTO (5%) adicional la tasa informada mensualmente por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA como aplicable a las operaciones de préstamos personales para beneficiarios del RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO, que sean reembolsados a través del sistema de código de descuento.

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

d) Las prestaciones están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas.

Dichas deducciones no podrán exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

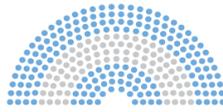
e) Son imprescriptibles.

f) Sin perjuicio de lo anterior, la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, prescribe al año respecto de los devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio y a los DOS (2) años respecto de los devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio. La presentación de la solicitud interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

g) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno.

Artículo 14: Reapertura del procedimiento. Nulidad. Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará a su contenido, pero, si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, sólo podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad y en sede judicial.

Artículo 15: Prestaciones. Establécense las siguientes prestaciones:

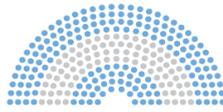
- a) Prestación Básica
- b) Prestación Proporcional

Artículo 16: Requisitos de la Prestación Básica. Tendrá derecho a la Prestación Básica toda persona humana que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Para la contingencia de vejez:
 - a. Ser residente permanente de la República Argentina al momento de solicitar el beneficio; los residentes de nacionalidad extranjera deberán acreditar una antigüedad de DIEZ (10) años de residencia permanente, al momento de solicitar el beneficio.

La pérdida de la residencia permanente sea en el caso de ciudadanos argentinos como de personas extranjeras, conlleva la suspensión en el cobro de la Prestación Básica;

- b. Haber cumplido SESENTA Y CINCO (65) años de edad los hombres o SESENTA (60) años de edad las mujeres;
- c. No estar percibiendo beneficios de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo, de cualquier origen, excepto que opte por percibir la Prestación Básica, en cuyo caso deberá dar de baja dichos beneficios;
- d. No estar percibiendo remuneración, o ingresos por actividad por cuenta propia;
y
- e. De estar desarrollando tareas en relación de dependencia o por cuenta propia al momento de la solicitud, a los fines del alta del beneficio se exigirá su cese.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

La vuelta a la actividad, tanto en tareas en relación de dependencia como por cuenta propia, conlleva la suspensión en el cobro de la Prestación Básica.

2. Para la contingencia de invalidez:

a. Ser residente permanente de la República Argentina al momento de solicitar el beneficio; los residentes de nacionalidad extranjera deberán acreditar una antigüedad de DIEZ (10) años de residencia permanente al momento de solicitar el beneficio o, en su defecto, haber realizado aportes durante un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los meses transcurridos entre la fecha de otorgamiento de la residencia permanente o la fecha en la que cumplió DIECIOCHO (18) años de edad, lo que sea posterior, y la fecha en la que se produjo la incapacidad;

La pérdida de la residencia permanente sea en el caso de ciudadanos argentinos como de personas extranjeras, conlleva la suspensión en el cobro de la Prestación Básica;

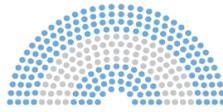
b. Haber cumplido DIECIOCHO (18) años de edad y ser menor a la edad mínima de acceso a los beneficios por vejez de esta ley;

c. Acreditar encontrarse incapacitado en los términos del artículo 26;

d. No estar percibiendo beneficios de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo, de cualquier origen;

e. De estar desarrollando tareas en relación de dependencia o por cuenta propia al momento de la solicitud, a los fines del alta del beneficio se exigirá su cese.

Artículo 17: Mantenimiento de la duración del período de retiro. Con el objeto de mantener constante la duración del período de retiro, la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, deberá actualizar, en forma gradual, el requisito del artículo 16 inciso 1 acápite b), a partir de la tabla de mortalidad que elaborará el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), cada vez que se releve un nuevo Censo Nacional de Población.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

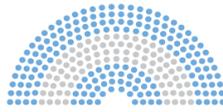
Artículo 18: Monto de la Prestación Básica. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el monto de la Prestación Básica será equivalente al último valor vigente del Haber Mínimo Garantizado del artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 19: Requisitos de la Prestación Proporcional. Tendrá derecho a la Prestación Proporcional toda persona que registre en el régimen de la presente ley, o en los de las anteriores normas de previsión social de la República Argentina, al menos, un aporte personal, en los términos de los incisos a) y b) del artículo 6º, y cumpla, asimismo, con los siguientes requisitos:

1. Para la contingencia vejez, haber cumplido la edad del artículo 16 inciso 1 acápite b);
2. Para la contingencia invalidez:
 - a. Estar incapacitado en los términos del artículo 26;
 - b. Haber cumplido DIECIOCHO (18) años de edad y ser menor a la edad mínima de acceso a los beneficios por vejez de esta ley; y
 - c. De estar desarrollando tareas en relación de dependencia o por cuenta propia al momento de la solicitud, a los fines del alta del beneficio se exigirá su cese.

Artículo 20: Cálculo de la Prestación Proporcional.

1. Para la contingencia vejez:
 - a. Se considerará el monto total de los aportes realizados a la fecha de solicitud de la prestación, bajo el régimen de la presente ley o los de las anteriores normas de previsión social, actualizados en base a un índice mixto que refleje las variaciones del Índice del Nivel General de las Remuneraciones (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995 y luego las de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), y capitalizados mensualmente a una tasa equivalente al DOS POR CIENTO (2%) anual.



DIPUTADOS ARGENTINA

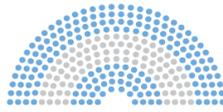
2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

- b. El valor obtenido se dividirá por el factor actuarial correspondiente a la edad del beneficiario a la fecha de solicitud de la Prestación Proporcional.
- 2. Para la contingencia invalidez:
 - a. Se considerará el monto acumulado de aportes, en los términos del acápite a del inciso anterior, entre los DIECIOCHO (18) años de edad y la fecha en que se produjo el cese o la incapacidad, lo que sea posterior.
 - b. Dicho valor será incrementado en un monto tal que represente los aportes que el solicitante podría haber realizado entre la fecha en que se produjo el cese o la incapacidad, lo que sea posterior, y la edad mínima de acceso a los beneficios por vejez de esta ley, en forma proporcional al monto y frecuencia de aportes a los que refiere el acápite a) anterior.
 - c. El valor así obtenido se dividirá por el factor actuarial correspondiente a la edad mínima de acceso a los beneficios por vejez de esta ley.

Artículo 21: Cálculo de los factores actuariales por edad. Los factores actuariales por edad de los acápites b del inciso 1 y c del inciso 2 del artículo 20 serán establecidos por la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en base a las tablas de mortalidad por edades simples para ambos sexos, elaboradas por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), con un factor de ajuste mensual equivalente a una tasa del dos coma cinco por ciento (2,5%) anual.

Artículo 22: Actualización de los factores actuariales por edad. La SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, actualizará el valor de los factores actuariales por edad, a partir de la nueva tabla de mortalidad que elaborará el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), cada vez que se releve un Censo Nacional de Población.

Artículo 23: Reajuste periódico de la Prestación Proporcional. El titular de una Prestación Proporcional, otorgada por contingencia vejez, que continúe o reingrese a la



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

actividad podrá solicitar el recálculo de la prestación por incorporación de los nuevos aportes realizados. La solicitud podrá efectuarse anualmente y al momento de producido el cese en la actividad.

Artículo 24: Períodos especiales de cotización.

1. Las mujeres y/o personas gestantes computarán el equivalente a un (1) año de cotización por cada hijo y/o hija que haya nacido con vida.

En caso de adopción de personas menores de edad, la mujer adoptante computará el equivalente a dos (2) años de cotizaciones por cada hijo y/o hija adoptado y/o adoptada.

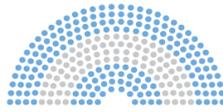
Se reconocerá el equivalente a un (1) año de cotización adicional por cada hijo y/o hija con discapacidad, que haya nacido con vida o haya sido adoptado y/o adoptada que sea menor de edad.

Las cotizaciones mencionadas en este inciso se consignarán sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior al del nacimiento o adopción. En caso de inactividad se consignarán sobre la base del valor del salario mínimo vital móvil vigente al mes anterior al del nacimiento o adopción.

2. Durante el estado de excedencia, en los términos del artículo 183 inciso c) de la Ley 20.744, se computará el equivalente a las cotizaciones del período de su vigencia, las que se registrarán sobre la base de la última remuneración correspondiente al mes anterior al que se haya iniciado.

3. Durante el período de cobro de seguro por desempleo se computarán el equivalente a las cotizaciones que correspondieren tomando como base el importe mensual percibido.

Artículo 25: Jubilación Postergada. Cuando se acceda a la jubilación por vejez a una edad superior a la que resulte de lo establecido en el artículo 16 inciso 1 acápite b), se reconocerá un complemento económico equivalente al TRES COMA CINCO POR CIENTO



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

(3,5%) por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad mínima y la edad de acceso efectivo a la jubilación por vejez.

El porcentaje adicional se calculará sobre el valor de la Prestación Proporcional y formará parte de ella.

Si la cantidad de años enteros postergados es de CINCO (5) o más, se podrá optar por percibir el complemento económico determinado precedentemente bajo la forma de una cantidad a tanto alzada al momento de acceso a la jubilación por vejez.

Artículo 26: Determinación del derecho a percibir prestaciones por invalidez.

Existirá derecho a percibir las prestaciones por invalidez, cuando la incapacidad física o intelectual, por cualquier causa, sea total. Se presumirá que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución en la capacidad laborativa del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o más. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancias.

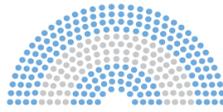
No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en el que el trabajador en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa será establecida por una Comisión Médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y su reglamentación.

Artículo 27: Dictamen Transitorio de Invalidez. Recursos Administrativo y Judicial.

La Comisión Médica deberá emitir dictamen considerando verificados o no los requisitos establecidos en el artículo 26, conforme a las normas a que se refiere el artículo 30.

Este dictamen deberá ser notificado fehacientemente al solicitante en el domicilio constituido por este y, solo en el caso de no haberse constituido domicilio, se le notificará, también en forma fehaciente, en su domicilio real.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

En el supuesto de considerar verificados en el solicitante dichos requisitos por parte de la Comisión Médica, este tendrá derecho al cobro de las prestaciones por invalidez de esta ley, con carácter transitorio.

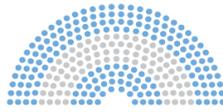
Los dictámenes que emitan las Comisiones Médicas serán recurribles por el solicitante, ante una Comisión Médica Central. Bastará para ello con hacer una presentación, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificado el dictamen, consignando que se apela la resolución notificada.

Las resoluciones de la Comisión Médica Central serán recurribles, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles judiciales de serle notificado al solicitante el dictamen emitido, por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de las Cámaras Federales del interior del país, según corresponda.

El recurso podrá ser fundado, con patrocinio letrado, en la forma más amplia que asegure la defensa del recurrente y, de no serlo, el tribunal, recibidas las actuaciones, emplazará al recurrente a presentarse con patrocinio letrado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, fecha lo cual, se le correrá un plazo equivalente a los fines de fundar el recurso.

La Cámara requerirá las medidas de prueba que considere necesarias, respecto del grado de invalidez del recurrente, en los términos del artículo 26.

Artículo 28: Dictamen Definitivo de Invalidez. Transcurridos TRES (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la Comisión Médica deberá citar al beneficiario y procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 26 y conforme las normas a que se refiere el artículo 30. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por DOS (2) años más, si la Comisión Médica considerare que en, en dicho plazo, el beneficiario se podrá rehabilitar.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

El dictamen definitivo podrá ser recurrido por el beneficiario, dentro de los mismos plazos y con las mismas modalidades del recurso interpuesto contra el dictamen transitorio. Este recurso tendrá efecto suspensivo.

Artículo 29: Comisiones Médicas. Integración y financiamiento. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por CINCO (5) médicos que serán designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

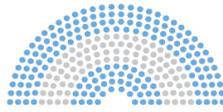
Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 30: Normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez. Las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez a que se refiere el artículo 26 estarán contenidas en el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 31: Incompatibilidad. La percepción de la Prestación Básica y de la Prestación Proporcional correspondientes a la cobertura de la contingencia de invalidez resulta incompatible con el desarrollo de tareas en relación de dependencia y por cuenta propia.

Artículo 32: Cobertura de la contingencia de fallecimiento. La contingencia de fallecimiento se cubrirá a los derechohabientes, que se indican en el artículo 33, de toda persona que, al fallecer, esté percibiendo, o con derecho a percibir, Prestación Básica o Prestación Proporcional.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Artículo 33: Derechohabientes. Período de pago. Tendrán derecho a percibir la pensión por fallecimiento los siguientes derechohabientes, durante el tiempo que en cada caso se indica, en función de la edad que tengan a la fecha de fallecimiento del causante:

- a) La viuda o el viudo;
- b) La conviviente o el conviviente, siempre que acredite una convivencia, definida en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, de por lo menos DOS (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Respecto de los derechohabientes de los dos incisos anteriores:

La pensión será vitalicia si tiene la edad del artículo 16 inciso 1 acápite b), o más.

Se percibirá durante CINCO (5) años si tiene CINCUENTA (50) años de edad, o más.

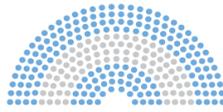
Se percibirá durante CUATRO (4) años si tiene entre CUARENTA (40) y CUARENTA Y NUEVE (49) años de edad.

Se percibirá durante TRES (3) años si tiene entre TREINTA (30) y TREINTA Y NUEVE (39) años de edad.

Se percibirá durante DOS (2) años si tiene menos de TREINTA (30) años de edad.

En el caso de personas beneficiarias mujeres, se adicionará a su edad UN (1) año por cada hijo nacido vivo o por cada hijo adoptado, con un máximo total de CINCO (5) años.

Si, como consecuencia de la sumatoria referida se alcanzare de forma ficta la edad del artículo 16 inciso 1 acápite b), la pensión será vitalicia.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

c) Los hijos solteros o viudos, las hijas solteras o viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los DIECIOCHO (18) años de edad, excepto que cursen estudios regulares y no desarrollen actividades remuneradas, en cuyo caso la pensión se abonará hasta los VEINTITRÉS (23) años de edad.

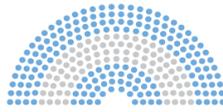
La limitación a la edad establecida en este inciso no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran DIECIOCHO (18) o VEINTITRÉS (23) años de edad, según corresponda.

Artículo 34: Cálculo del beneficio de pensión. La prestación de referencia sobre la que se calculará la pensión a percibir por cada derechohabiente, en los porcentajes que se indican seguidamente, será la Prestación Básica y la Prestación Proporcional que se encontraba percibiendo el causante, o le hubiera correspondido percibir, como cobertura de vejez o de invalidez:

- a) Viuda, viudo o conviviente: SETENTA POR CIENTO (70%) de la Prestación de Referencia, no existiendo hijos con derecho a pensión;
- b) Viuda, viudo o conviviente: CINCUENTA (50%) de la Prestación de Referencia, cuando existan hijos con derecho a pensión;
- c) Hijos e hijas: VEINTE (20%) cada uno.

Si no existiera viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado para la viuda, viudo o conviviente.

La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el CIEN POR CIENTO (100%) de la Prestación de Referencia del causante. En caso de que así ocurriese, la pensión de cada uno de los beneficiarios debe calcularse nuevamente,



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieren de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se calculará nuevamente el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste.

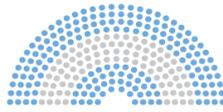
Artículo 35: Ley aplicable. Será ley aplicable, para las prestaciones correspondientes a la cobertura de la contingencia vejez, la vigente al momento de la solicitud de otorgamiento; para las correspondientes a la cobertura de invalidez, la vigente al momento de producirse la incapacidad, y para la pensión, la vigente al momento de fallecimiento del causante.

Artículo 36: Fecha inicial de pago de las prestaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 inciso f) las prestaciones se abonarán: la Prestación Básica, desde la fecha de su solicitud, o la de cese en tareas remuneradas o por cuenta propia, o la de baja del beneficio que se encontrare percibiendo el o la peticionante, en los términos del artículo 16, lo que sea posterior; la Prestación Proporcional, desde la fecha de su solicitud en los casos de cobertura de la contingencia vejez, y desde la de solicitud o la de cese en tareas remuneradas o por cuenta propia, lo que sea posterior, en los casos de cobertura de la contingencia invalidez; la pensión, desde la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 37: Haber mínimo. Ningún titular de beneficios por vejez o por invalidez podrá recibir un haber total inferior al valor de la Prestación Básica, excepto que, por disposición de esta ley no le corresponda ser titular de dicha prestación o su cobro se encuentre suspendido.

El haber total de pensión por fallecimiento no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del valor de la Prestación Básica, excepto que, por disposición de esta ley no le corresponda ser titular de dicha prestación o su cobro se encuentre suspendido.

Artículo 38: Haber máximo. El haber máximo de las jubilaciones y pensiones del REPA será equivalente a tres (3) veces el valor de la Remuneración Imponible Promedio de los



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Trabajadores Estables (RIPTE), vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. A partir de esta fecha dicho máximo se actualizará de acuerdo con el artículo 39.

Artículo 39: Movilidad. Los haberes de los beneficios, los valores de la remuneración imponible mínima y máxima y los de los haberes mínimo y máximo, serán móviles, en función de las variaciones de los precios al consumidor y de los salarios de los trabajadores activos, como seguidamente se indica:

1. La variación del Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPCN) calculado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), que haya alcanzado un acumulado del CINCO POR CIENTO (5%) desde el aumento anterior, se aplicará en el mes subsiguiente.

2. En el mes de marzo de cada año se aplicarán los siguientes aumentos:

a. La variación del Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPCN) calculado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), registrada entre el último índice utilizado y el mes de diciembre previo; y

b. Un 50% de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) por sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPCN) entre los meses de diciembre de los dos años previos.

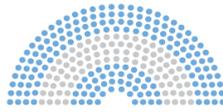
Si cualquiera de estas variaciones no hubiera sido positiva no se aplicará ajuste alguno y el cálculo al año siguiente se hará en base al último índice utilizado.

TÍTULO III

INTEGRACIÓN DE REGÍMENES PREVISIONALES

AL RÉGIMEN PREVISIONAL ARGENTINO

Artículo 40: Integración de regímenes previsionales al REPA. Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional la realización de las gestiones y suscripción de los Convenios



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

que fueren necesarios con los Gobiernos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de la integración al REPA de sus regímenes previsionales.

Artículo 41: Regímenes previsionales integrados al REPA. Determinación de las prestaciones iniciales. La determinación del haber previsional inicial correspondiente a la cobertura de la contingencia vejez de las personas afiliadas a los regímenes previsionales que se integren al REPA se calculará como se indica a continuación según la edad que tuvieran a la fecha de producirse la integración:

- a) Mujeres de CINCUENTA Y CINCO (55) años o más de edad y hombres de SESENTA (60) años o más de edad: se aplicarán las reglas del régimen precedente;
- b) Mujeres entre CUARENTA (40) y CINCUENTA Y CUATRO (54) años de edad y hombres entre CUARENTA (40) y CINCUENTA Y NUEVE (59) años de edad: se determinará a prorrata aplicando las reglas del régimen precedente y las correspondientes a esta ley.
- c) Personas entre los DIECIOCHO (18) y los TREINTA Y NUEVE (39) años de edad: se aplicarán las reglas establecidas en esta ley.

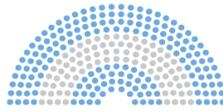
TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. VIGENCIA

Artículo 42: Vigencia. La presente ley comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 43. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Eugenia Vidal



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

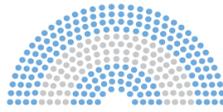
2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

María Sotolano, Sofía Brambilla, Germana Figueroa Casas y Karina Bachey.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El mundo está envejeciendo a distintas velocidades como resultado de la disminución de la tasa de fecundidad y el aumento en la esperanza de vida.



DIPUTADOS ARGENTINA

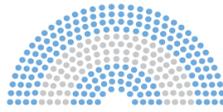
2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

El desafío para los regímenes previsionales es encontrar nuevos instrumentos para congeniar el hecho de que poblaciones en edad activa más reducidas deberán sostener a más adultos mayores por más tiempo. La creación de nuevos trabajos asociados al proceso de cambio tecnológico generará, en términos relativos, menos empleos formales y estables por empresa, como era común en el siglo pasado, y abrirá paso a empleos más flexibles, no siempre encuadrados en la relación de dependencia, sino en nuevas modalidades contractuales más difíciles de vincular con las contribuciones a la seguridad social. América Latina, por otras razones, tiene mercados laborales duales, conformados por una porción de trabajo formal y otra informal, con distintas importancias relativas entre los países de la región, que también establecen límites al financiamiento contributivo de los regímenes previsionales.

En la perspectiva fiscal el desafío es aún mayor porque involucra además el financiamiento de los gastos asociados a la salud y al cuidado de los adultos mayores.

Las reformas previsionales son procesos frecuentes en el mundo que conllevan conflictos sociales y políticos; no deben alcanzar a los actuales jubilados y pensionados (derechos adquiridos); y la transición entre el viejo y nuevo régimen debe ser gradual, para evitar impactos de magnitud sobre quienes están cerca de jubilarse

En el año 1950 la tasa global de fecundidad (nacidos vivos por mujer) promedio del mundo era de 4,97, en el año 2020 el indicador se había reducido a la mitad (2,47) y se estima que para el año 2100 se situará en 1,94. En el caso de las regiones más desarrolladas, el indicador ha mostrado una tendencia igualmente decreciente pasando de 2,82 en 1950 a 1,64 en 2020, en tanto que en las regiones de menor desarrollo relativo la ratio pasó de 6,1 a 2,6 en ese mismo lapso. Las proyecciones de Naciones Unidas esperan que hacia el año 2100 las tasas de fecundidad converjan en todas las regiones del mundo (1,78 en las de mayor desarrollo y 1,95 en las menos desarrolladas); este comportamiento esperado reducirá la población en edad de trabajar.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

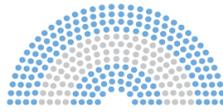
La esperanza de vida al nacer está aumentando, en las regiones más avanzadas este indicador pasó de 65 a 80 años entre 1950 y 2020 (+15 años), en las regiones de menor nivel de desarrollo relativo se movió de 42 a 72 años (+30 años) y se espera que en ambas regiones converja a 82 años en el 2100 (de 89 años para las regiones más desarrolladas y de 81 años para las de menor desarrollo relativo).

América Latina agotará el denominado "bono demográfico" a mediados de la esta década del 2030, momento a partir del cual la tasa de dependencia total ((0 a 19 años y +65 años) / 20 a 64 años) comenzaría a crecer nuevamente; empero, no lo estaría aprovechando, "no se está volviendo rica antes envejecer".

La transición demográfica está produciendo un envejecimiento generalizado de la población que afecta a diversas variables económicas (tamaño de la fuerza laboral, consumo, ahorro, inversión, proporción de capital físico por unidad de producción, productividad total de los factores, tasa de interés, precio de los activos financieros, movimientos de capitales, tipo de cambio, ingreso y gasto público, inflación, distribución del ingreso, crecimiento del PBI per cápita) y, en particular, a los regímenes previsionales y de salud en los distintos países.

Según datos de la División de Población de Naciones Unidas y el Ministerio de Salud de la Nación, la tasa global de fecundidad en Argentina disminuyó de 3,2 nacidos vivos por mujer en el año 1950 a cerca de 1,5 en el año 2022 (con un descenso pronunciado en la última década); la esperanza de vida al nacer aumentó de 61,3 años a 75,8 años entre las mismas fechas. Se espera que la esperanza de vida a los 65 años aumente de 18,3 años en el año 2024 a 24,6 años en el 2100, creciendo a un ritmo cercano a 1 mes por año; y se mantendrá el patrón actual de mayor esperanza de vida de la mujer respecto al hombre.

El envejecimiento poblacional también impactará en la relación entre los adultos mayores y la población económicamente activa (PEA); había sido 7,5 adultos cada 100



DIPUTADOS ARGENTINA

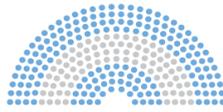
2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PEA en el año 1950, fue de 20,8 en el año 2020 y se espera que sea de 64.6 en el año 2080.

No obstante, Argentina se encuentra atravesando una ventana de oportunidad demográfica, la relación entre las personas dependientes (niñas, niños, adolescentes y adultos mayores) como porcentaje de las personas en condiciones de trabajar (PEA) está disminuyendo porque la disminución de la natalidad es mayor que el envejecimiento poblacional; se estima que el "bono demográfico" se agotará hacia fines de la década de 2030, y a partir de entonces se ingresará a la etapa de envejecimiento poblacional, tal como ya ocurrió en Europa y Japón.

En Argentina coexisten más de doscientas reglas para jubilar a las personas en el ámbito público nacional, provincial, municipal y en el sector privado. Esta fragmentación institucional conlleva problemas de equidad, eficiencia y solvencia. El 60% de los beneficiarios actuales se jubilaron con la regla general del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y absorben el 45% del gasto, mientras que el 40% se jubilaron con reglas especiales o diferenciales que representan el 55% del gasto previsional total. El mayor gasto derivado de las reglas especiales tiene, como una de sus contrapartidas, el menor gasto en las prestaciones para las personas en la primera etapa del ciclo de vida, con implicaciones en la pobreza y en la formación de capital humano.

A nivel nacional, el SIPA es el más importante en términos de la cantidad de afiliados y beneficiarios. A pesar de los cambios observados en el contexto laboral, económico y demográfico en las últimas décadas (la esperanza de vida aumentó alrededor de un año por década), el régimen general mantiene los parámetros previsionales establecidos en la reforma realizada en el año 1993. Por su parte, los regímenes especiales nacionales y los regímenes previsionales provinciales no se autofinancian y tienen parámetros más laxos pese a que cubren trabajos similares (o mejores) en términos de estabilidad en el empleo, salubridad y riesgo laboral.



DIPUTADOS ARGENTINA

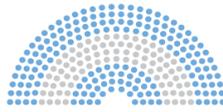
2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Los cotizantes a la seguridad social han representado menos de la mitad de la PEA durante este milenio como resultado del mercado laboral formal e informal y el estancamiento económico. En el mismo período, Argentina pasó de un sistema de seguridad social con niveles de cobertura en torno al 70% de los adultos mayores a un modelo de protección social con cobertura mayor al 90%. Empero, el aumento de la cobertura previsional no fue el resultado de mejoras en el mercado laboral (mayor formalización y nuevos empleos) sino de reglas temporales sancionadas por el Congreso de la Nación (moratorias). En el régimen general nacional solo el 25% de los afiliados obtiene la jubilación por vejez contributiva; mientras es común adquirir el beneficio equivalente en los regímenes provinciales por la estabilidad en el empleo público.

En el SIPA, el beneficio promedio contributivo por vejez con 30 o más años de aportes equivale a alrededor del 55% del RIPTE (remuneración promedio de los trabajadores estables, bajo el supuesto de que esta fuese la remuneración promedio sobre la que se calcula la tasa de sustitución). En cambio, en los regímenes especiales nacionales y en los provinciales para la administración pública, la tasa de sustitución es legal para estos trabajadores en relación de dependencia es mayor al 80%, pero los recursos contributivos no alcanzan para pagar los beneficios previsionales.

Hay otros problemas vinculados con el "achataamiento" de las jubilaciones (en el año 2003 la relación entre el haber máximo y el RIPTE era de 3,43 y en la actualidad es de 1,59); con las personas que tienen más de un beneficio (son alrededor de 1,2 millones); con los jubilados jóvenes. Estos últimos son más comunes en los regímenes provinciales. Uno de los casos más extremos está en Santa Cruz, donde las mujeres se pueden jubilar a partir de los 50 años y los hombres a partir de los 54 años; considerando la esperanza de vida a estas edades, aportan el 30% durante 30 años y obtienen una tasa de sustitución del 82% por un período similar; la aritmética previsional está rota.

La movilidad de la protección social también funciona mal y genera litigiosidad permanente. Durante este milenio se alternaron dos períodos con movilidad



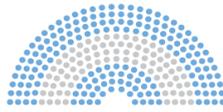
DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

discrecional establecida por el Poder Ejecutivo (2000 a 2009 y 2020) con cuatro períodos a partir de leyes sancionadas por el Congreso de la Nación (el último fue introducido con el DNU 274/24). Si bien la determinación a través de reglas es un criterio más eficiente, primó en estas un objetivo fiscal que provocó la pérdida del poder adquisitivo de las jubilaciones y pensiones. Si se consideran los haberes del SIPA en el mes de enero del año 2001 con valor = 100, en el mes de junio del 2024 la jubilación mínima fue igual a 126 (con bono a 168) y el haber máximo a 41; en los primeros hay un porcentaje significativo que se obtuvieron a través de moratorias previsionales, mientras que los últimos corresponden mayoritariamente a personas que registraron más de 30 años de aportes previsionales. En los regímenes provinciales la movilidad sigue a las paritarias de los empleados públicos, que fueron en general mejores que las nacionales.

El resultado contributivo estimado del SIPA (aportes y contribuciones previsionales menos beneficios contributivos) estuvo en torno al equilibrio, fue equivalente a -0,4% del PIB en el año 2023, aún en el contexto de estanflación de la última década; no obstante, al sumar los gastos de los beneficios por las sucesivas moratorias el déficit fue equivalente al 2,5% del PIB, y será creciente en próximos años. Los regímenes provinciales también son deficitarios en 11 de las 12 provincias, y en todos los casos aumentan el gasto público provincial.

Los principales factores que explican los desequilibrios crecientes de los regímenes provinciales son las edades tempranas para acceder a la jubilación por vejez, en particular en el subsistema docente; la relativamente baja tasa contributiva con relación a las generosas tasas de sustitución entre la jubilación y el salario; la facultad de compensar edades con años de servicio; la existencia de varios regímenes especiales dentro de cada provincia con parámetros aún más laxos; y la caída en la relación entre activos y pasivos, que se agudizará en las próximas décadas.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

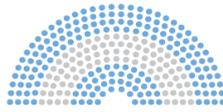
Las tasas de sustitución generan haberes previsionales que no se autofinancian y requieren de transferencias de ingresos desde los respectivos estados provinciales; el financiamiento tributario para estos colectivos reducidos de personas genera problemas de eficiencia, equidad y sustentabilidad.

Los haberes promedio de los beneficiarios en las tres provincias más importantes triplican a los haberes del SIPA, aunque son financiados por todos los residentes de las provincias, sean empleados públicos o no; los beneficiarios de los regímenes públicos provinciales representan alrededor del 2,5% de la población y los beneficiarios del SIPA residentes en esas provincias representan el 13,2% de la población en cada jurisdicción.

El financiamiento de una parte de estos haberes implicó transferencias de recursos equivalentes al 3,5% del gasto en la PBA, 5,0% en Santa Fe y 7,8% en Córdoba. Los subsidios representaron entre \$1 millón por beneficiario por año en la PBA, \$1,3 millones en Santa Fe y \$1,9 millones en Córdoba; equivalentes a 5,7 AUH anuales en la PBA, 7,4 AHU en Santa Fe y 10,7 AUH en Córdoba.

Los subsidios son regresivos porque están dirigidos a los jubilados y pensionados que tienen los haberes más altos; son ineficientes porque hay otras prioridades en el gasto provincial, como la inversión en capital humano en la primera etapa del ciclo de vida de las personas o la inversión en infraestructura provincial; y no son sustentables por el envejecimiento poblacional.

El gasto en previsión social de Argentina (nacional y provincias con regímenes propios) es equivalente al de algunos países europeos que ya entraron en la fase de envejecimiento poblacional, como Noruega, Países Bajos o Suecia. En el año 2005, antes de las moratorias, el gasto previsional equivalía al 5,8 del PIB, similar a países de la región; en el año 2017, antes de la pandemia, el gasto previsional nacional y provincia equivalía a 11,8% del PIB y en la actualidad es del 8,3% del PIB (67% correspondía a la Nación y 33% a las provincias). El gasto previsional del SIPA fue equivalente al 37% del gasto primario corriente nacional en el año 2023; mientras que el gasto previsional de



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

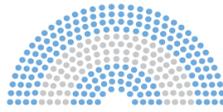
las trece provincias con regímenes propios representó el 20% del gasto primario corriente consolidado de esas jurisdicciones.

Hay que ordenar la previsión social en Argentina para disminuir las inequidades entre los ciudadanos, mejorar la eficiencia para poder enfrentar el proceso de envejecimiento poblacional. La tarea involucra a la Nación y a las provincias e incluye la necesidad de inscribirlas en un proceso de diálogo social para poder aprobar los cambios en las respectivas legislaturas.

Las reformas previsionales deberían conducir a establecer reglas similares para jubilar y pensionar a las personas, aun cuando la Nación y las provincias mantengan la administración de sus regímenes.

La cobertura de vejez debe construirse con un régimen de cuatro pilares. El pilar 0, no contributivo, financiado con impuestos, con una prestación similar a la PUAM para aliviar la pobreza en la vejez de las personas que no han registrado aportes previsionales. El pilar 1, contributivo, con una prestación proporcional a todos los años de aportes acumulados (no solo a partir de los 30), ajustados con un índice de movilidad salarial más una tasa de rentabilidad implícita y un factor actuarial que divida el saldo acumulado con la esperanza de vida al momento de la jubilación, y la transforme en un beneficio vitalicio, similar al régimen de reparto de cuenta nocional. Los pilares 2 y 3, voluntarios, colectivos o individuales, sin la garantía del Estado, para permitir a las personas, que deseen y puedan, mejoren la tasa de reemplazo del segundo pilar.

Las edades de acceso a la jubilación deben modificarse gradualmente, por ejemplo, cada diez años, luego de los censos nacionales, de acuerdo con las variaciones registradas en la esperanza de vida, para acompañar el proceso de envejecimiento poblacional con vidas laborales más extensas, y manteniendo estable el período de percepción del beneficio por vejez.



DIPUTADOS ARGENTINA

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

La cobertura de sobrevivencia debe incluir un beneficio temporal para el cónyuge superviviente, como existe hoy para los hijos, que adecue esta prestación al mercado laboral actual, en el que se registra una participación de la mujer mayor que la que había en las décadas de 1970 y 1980.

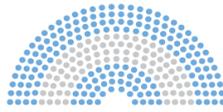
Las pensiones no contributivas por invalidez deben ser asignadas con un criterio similar a las propias del régimen contributivo para evitar la disparidad observada entre las provincias. Las PNC por invalidez equivalen al 2,5% de la población de Argentina, pero este porcentaje se triplica en las provincias de Chaco, Santiago del Estero, Formosa y Misiones.

La movilidad de las prestaciones de la protección social debe seguir las variaciones de la inflación, con el menor rezago posible, para preservar el poder adquisitivo, más el reconocimiento de una parte del incremento de la productividad del trabajo, medido a través de la variación anual del salario real.

Las reformas previsionales son procesos frecuentes en el mundo que conllevan conflictos sociales y políticos; no deben alcanzar a los actuales jubilados y pensionados (derechos adquiridos); y la transición entre el viejo y nuevo régimen debe ser gradual, para evitar impactos de magnitud sobre quienes están cerca de jubilarse.

La reforma en la previsión social de Argentina con la finalidad de proveer una protección eficiente, se enmarca en un contexto más amplio de encontrar una mejor asociación entre el gasto (y su distribución entre corriente y de capital en todas las jurisdicciones), la carga tributaria (y la eliminación de los impuestos distorsivos), la apertura comercial (tanto de exportaciones como de importaciones), la productividad, el crecimiento económico y el envejecimiento poblacional; el desafío es cada vez más urgente porque Argentina "no se está volviendo rica, antes de volverse vieja".

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

2025 - "Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

María Eugenia Vidal

María Sotolano, Sofía Brambilla, Germana Figueroa Casas y Karina Bachey.